Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

**DICTAMEN N° 569**

**REF.:** E18-2026-4510-AE **s/ C. SENTENCIA** *"SANCHEZ, LUIS MARCELO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE N.° 3748/2026-1-C*

**BONIFICACION POR EQUIPARACION - SALUD**

**CARÁCTER URGENTE.**

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte N° 13 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 11 de junio de 2026 dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, en los autos caratulados: "*SANCHEZ, LUIS MARCELO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO*" Expte N.° 3748/2026-1-C

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

**Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.**

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en e-Parte Nº 13 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

## I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte Nº 1, comunicó al Ministerio de Salud Pública: "*Tengo el agrado de dirigirme a Uds., a fin de remitir copia de la sentencia dictada en los autos de la referencia, para su debido cumplimiento por parte de dicho Ministerio. FDO. Mariana Inés Almirón – procuradora fiscal*"

Que, en e-Parte N° 2 se agregó la sentencia judicial N° 2 que en su parte pertinente reza: *"FALLO: I) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. Luis Marcelo Sánchez (DNI N.º 16.367.329) y en consecuencia, CONDENAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a liquidar y abonar al amparista la Bonificación de Equiparación Salarial derivada de los arts. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N° 1847/23 en la forma y condiciones dispuesta en los considerandos, todo con más los intereses dispuestos. A tal fin, proceda el demandado a practicar de liquidación de capital e intereses en el plazo ordenado…"*

Que, en e-Parte Nº 4 luce agregada la primera versión del proyecto de decreto por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial.

Que, en e-Parte Nº 7 intervino la Unidad de Asuntos Jurídicos ministerial, la que no realizo observaciones al proyecto agregado en e-Parte N° 4 dejo sentado: "*esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al proyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes.*".

En e-Parte N° 9 emitió opinión la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales del Departamento Control Jurídico y Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de RR.HH, la que observó "*En la sección del "ENCABEZADO PREESTABLECIDO" en el cual no se consignan "LUGAR y FECHA" donde se dicta el instrumento legal en trato. En relación a los párrafos que integran el "CONSIDERANDO" y en la parte DISPOSITIVA del proyecto digital en trato, no se formulan objeciones en lo que compete a esta instancia. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, en el último renglón del tercer párrafo del Considerando, se observa un error de tipeo en las palabras "cumplimiento de obligaciones" donde debería haber una separación entre las mismas.*"

Que, en e-Parte Nº 11, luce incorporada la intervención conjunta de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda, quienes observaron: "*se realizan las siguientes sugerencias sobre el mismo: - Encabezado: nos remitidos a lo expresado por el órgano rector en materia de personal de la administración pública; -Considerandos: -3º par: sin ánimo de pecar de reiterativos, nos remitimos a lo manifestado por el Departamento de Control Jurídico y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos; -4° par: no se observa en la actuación electrónica en estudio de la totalidad de órganos intervinientes mencionados en el mismo, como asimismo, se ha omitido mencionar instancia que han tenido intervención en la presente, ni la individualización de sus intervenciones, todo ello en cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto N.° 482/22 y Dispositiva: -art. 2°: se observa que se utilizaron términos en más de una ocasión en una misma oración..*"

En e-Parte Nº 13 luce agregado proyecto de decreto (última versión) - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **CUENTA** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública.

En e-Parte N° 18 luce agregada nueva intervención del sector Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, se expresó en los siguientes términos: "*esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al anteproyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes. FDO. Dr. Mariano Obregón Fasola a/c Unidad Asuntos Jurídicos Unidad de Asuntos Jurídicos*".

**II-Análisis de la Medida**:

Ahora bien, la Sentencia Judicial de fecha 11 de junio de 2026 emitida por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, resolvió*: "...FALLO: I) HACER*

*LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. Luis Marcelo Sánchez (DNI N.° 16.367.329) y en consecuencia, CONDENAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a liquidar y abonar al amparista la Bonificación de Equiparación Salarial derivada de los arts. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N° 1847/23 en la forma y condiciones dispuesta en los considerandos, todo con más los intereses dispuestos. A tal fin, proceda el demandado a practicar de liquidación de capital e intereses en el plazo ordenado."*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la **Ley de Ministerios N° 3969-A,** que en su artículo 4°, inciso b), apartados 9° y 14°, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo

---

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

**III. Conclusión:**

Que, analizados los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto de Decreto obrante en e-Parte Nº 13 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 11 de junio de 2026 dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, en los autos caratulados: ***"SANCHEZ, LUIS MARCELO C/PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte N.º 3748/2026-1-C***

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones, cesando con ello su intervención.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

**Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.**

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

22 SEP 2026